



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1893/2020

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Puerto
Vallarta, Jalisco**

Fecha de presentación del recurso

07 de septiembre 2020Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**21 de octubre de 2020**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...El presente Recurso de Revisión es procedente, ya que la Subdirección de Catastro Municipal no me entregó la información solicitada, solo se limitó a decir que la solicitud resulta **NEGATIVO**, pero sin fundamentar que la información está clasificada como reservada o confidencial, solo citó una serie de artículos de Códigos y Leyes, así como decirme que debo demostrar el **interés jurídico**...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Negativa**

RESOLUCIÓN

Es **FUNDADO** el recurso de revisión, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que realice la clasificación de la información confidencial de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de la materia, o en su caso entregue la información solicitada.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favorSalvador Romero
Sentido del voto
A favorPedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1893/2020**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de octubre de 2020 dos mil veinte.-----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1893/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 17 diecisiete de agosto del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó solicitud de información, ante la Oficialía de partes del sujeto obligado.

2.- Respuesta a la solicitud de información. El día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 07 siete de septiembre del año en curso, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, ante la Oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado bajo el folio interno 07001.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 08 ocho de septiembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1893/2020**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Admisión, y Requiere informe. El día 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1139/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 14 catorce de septiembre del presente año.

6.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de 23 veintitrés de septiembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de manera electrónica el día 22 veintidós de septiembre del año que transcurre; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, **se ordenó dar vista a la parte recurrente** respecto del informe de Ley y sus anexos, para lo cual se le otorgó el término de **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtieran sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente el día 24 veinticuatro de septiembre del 2020 dos mil veinte, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Por auto de fecha 02 dos de octubre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara respecto del informe de Ley y sus anexos, fue omiso en pronunciarse al respecto. Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados ubicados en las instalaciones de este Instituto, en la misma fecha de su emisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	24 de agosto del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	15 de septiembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	07 de septiembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados)	-----

y domingos):

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión presentado ante la Oficialía de partes de este Instituto, el día 07 siete de septiembre del año en curso, registrado bajo el número de folio interno 07001.
- b) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco el día 17 diecisiete de agosto del presente año.
- c) Copia simple de la respuesta a la solicitud de información emitida el día 24 veinticuatro de agosto del 2020 dos mil veinte en sentido **negativo**.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco el día 17 diecisiete de agosto del presente año.
- b) Copia simple de los oficios de gestión interna de fechas 18 dieciocho de agosto y 14 catorce de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- c) Copia simple de los oficios **TSPVR/CAT/1226/2020 y TSPVR/2119/2020**, suscrito el primero por el Sub Director de Catastro el día 21 de agosto del año en curso y el segundo por el Tesorero Municipal el día 17 diecisiete de septiembre del 2020 dos mil veinte.
- d) Copia simple del alcance a la respuesta impugnada de fecha 22 veintidós de septiembre de la presente anualidad.
- e) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido al ahora

recurrente el día 22 veintidós de septiembre del presente año, en vía de notificación del alcance a la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 381 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por las partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al ser adminiculadas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación se tiene que es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ciudadano a través de su solicitud de información requirió la siguiente información:

“(...)

- a) Solicito el número de cuenta y tipo de predio, mismo que está ubicado entre las calles Carlos Bustamante, Quintana Roo, Hermenegildo Galeana y la Av. Playa Grande, Colonia Independencia, de esta ciudad portuaria.
- b) Solicito el número de cuenta y tipo de predio, mismo que está ubicado entre las calles Hermenegildo Galeana, Melchor Músqiz y Av. Playa Grande, Colonia Independencia, de esta ciudad portuaria.

Lo anterior, lo solicito de conformidad con la fracción XX, del artículo 13 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, misma que a la letra dice:

Artículo 13.- *Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:*

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

Solicito las cuentas catastrales para poder acceder a la información que está en el portal del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en caso contrario procederé a presentar un Recurso de Revisión por la negativa de entregar la información requerida.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo** en los siguientes términos:

“(…)

UNICO.- Su solicitud resulta **NEGATIVO** se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

SUBDIRECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número TSPVR/CAT/1226/2020; mismo que se transcribe a la letra:

“...

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción II inciso a) 4, 5, 7, 8, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 31, 32, 79, 84, y demás aplicables de la LEY DE TRANSPARENCIA...respetuosamente me permito a dar respuesta a la **solicitud presentada por el C.(...)**, a través de la Oficialía de Partes...en los siguientes términos:

Con fundamento en los artículos 6- A, 16, párrafo segundo, de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 4 párrafo quinto, 9 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, 1.2., 1.3, 1.5, 2.1, fracciones II, III, 31 fracción IV, de LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, artículos 4 fracciones XXXII, XXXIII, XXXIV, XLIII, 8 fracción II, 9 13 fracción XX, de la LEY DE CATASTRO MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, y tomando en consideración a que el peticionario de información;

a) Solicita el número de cuenta...

b) Solicito el número de cuenta...

Dicha información **NO ES POSIBLE** proporcionársela en virtud de que al proporcionarle el número de cuenta, esta información que concierne a una persona física identificada o identificable, se puede acceder a través de la página del Ayuntamiento, y se tiene acceso libre a la información mencionada, de una persona perfectamente identificada en sus datos personales. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como es el caso que nos ocupa y como sujetos obligados por la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS..., cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, que lleve a cabo el tratamiento de datos personales está obligado a proteger el entorno físico de los datos personales y de los recursos involucrados en su tratamiento.

Por los motivos expuestos y fundados en los ordenamientos jurídicos señalados es de resolver y se resuelve que **NO ES POSIBLE PROVEER** de conformidad con lo solicitado...

Le reitero que solo se le proporcionara la información solicitada, siempre y cuando dicha solicitud se a petición de autoridad Judicial competente en Funciones, en virtud de que Usted solicita datos que por Ley están Protegidos. O en su caso demuestre su interés jurídico... (SIC)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el ahora recurrente a través de su medio de impugnación fundamentalmente se duele de lo siguiente:

“(…)

El presente Recurso de Revisión es procedente, ya que la Subdirección de Catastro Municipal no me entregó la información solicitada, solo se limitó a decir que la solicitud resulta **NEGATIVO**, pero sin fundamentar que la información está clasificada como reservada o confidencial, solo citó una serie de artículos de Códigos y Leyes, así como decirme que debo demostrar el **interés jurídico**, el sujeto obligado en entregar la información en la parte toral manifestó lo siguiente:

...

La Subdirección de Catastro Municipal está transgrediendo uno de los principios rectores de la interpretación y aplicación de la Ley, mismo que es el principio de Interés General, la cual a la letra dice:

Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial.

Aunado a lo anterior el artículo 13, fracción XX de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco dice:

Artículo 13.- Corresponden al Catastro Municipal o a la Dirección de Catastro del Gobierno del Estado, en el caso de los municipios que hayan convenido con el Ejecutivo del Estado, para la administración del catastro, las siguientes obligaciones:

XX. Proporcionar a las personas que lo soliciten, la información catastral que se encuentre en sus archivos, conforme a los medios con que cuente y observando los procedimientos que se establezcan;

...

La Subdirección de Catastro Municipal no fundamentó su contestación de acuerdo con el artículo 86 y 86-Bis, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia...

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”(SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado remitió informe de Ley a través del cual manifestó:

“(…)

ÚNICO.- Para el recurso de revisión correspondiente al expediente interno de transparencia 1062/2020 la Unidad de Transparencia observa que en efecto no se entregó la información solicitada a entera satisfacción del solicitante por lo que se realizó una nueva gestión.

De la misma se obtuvieron nuevos hallazgos por parte de la Tesorería Municipal, donde señala que se requieren más datos para otorgar la información solicitada, dicha respuesta ha sido notificada al solicitante en alcance en el correo que se proporciona para el mismo fin.

Con dichos datos mencionados, la Tesorería Municipal se encuentra en total disposición de proporcionar la información que así requiera el recurrente…”

Conjuntamente, el sujeto obligado anexó a su informe de Ley la nueva respuesta emitida y notificada al recurrente en alcance a la respuesta inicial, de la cual se desprende lo siguiente:

ÚNICO.- Su solicitud resulta NEGATIVO se hace de su conocimiento la respuesta emitida por:

TESORERÍA MUNICIPAL del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco; le informa la respuesta mediante oficio con número TSPVR/2119/2020; mismo que se transcribe a la letra:

“...Al respecto me permito hacer de su conocimiento que tal y como lo establece Reglamento Orgánico en sus numerales 112 y 113 es materia del suscrito “l manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, sic...más sin embargo le informo que se realizó una búsqueda en nuestro sistema de catastro y con la información que proporciona el ciudadano no se pueden localizar los bienes inmuebles en mención, necesario para estar en aptitudes de proporcionarle la información que requiere me de datos más exactos...(Sic)”

En primer término, es importante señalar que, si bien el sujeto obligado **realizó actos positivos** toda vez que emitió y notificó una nueva respuesta en alcance a la respuesta inicial, de ésta se desprende que nuevamente se dictó en sentido **negativo y, no se proporcionó información novedosa**; es cierto que, hubo un pronunciamiento respecto de poner a disposición la misma, empero, esto no ocurrió así, únicamente el Tesorero Municipal hizo alusión a la falta de datos exactos para estar en aptitud de proporcionar la información.

Cabe señalar que, el numeral 82 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los términos en que los sujetos obligados deben prevenir a los solicitantes de información en caso de que le falte algún requisito;

...

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

No obstante, no obra en actuaciones que el sujeto obligado previniera al ahora recurrente en los términos establecidos en el numeral antes invocado.

Por otra parte, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos; pese a ello, concluido el plazo otorgado para este fin, éste no se manifestó al respecto; sin embargo, se estima que el **agravio del recurrente persiste**, dadas las siguientes consideraciones:

- El sujeto obligado en su respuesta inicial, señaló que, a través del oficio **TSPVR/CAT/1226/2020**, el Subdirector de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, medularmente manifestó que **no era posible proporcionar la información** en virtud que, es concerniente a una persona física identificada o identificable de tal forma que, al proporcionarla se podría acceder y tener libre acceso a la información de una persona perfectamente identificada en sus datos personales a través de la página del Ayuntamiento.

Es importante decir, que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que los sujetos obligados a través del Comité de Transparencia deberán clasificar la información cuando sea de carácter reservada o confidencial;

TERCERO.- La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, constringe a los sujetos obligados, a través de su Comité, a clasificar como reservada y/o confidencial, la información que se encuentre en su poder, y que reúna los requisitos de los supuestos contemplados por dicha legislación en una u otra categoría.

Así mismo, de conformidad con lo establecido en el Décimo Tercero de los Lineamientos antes invocados, resulta indispensable que el sujeto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, y señale las circunstancias especiales, razones particulares o causas que se hayan considerado para la clasificación de la información confidencial, es decir fundar y motivar la clasificación de la información;

DÉCIMO TERCERO.- Para fundar la clasificación de la información como reservada y/o confidencial, deberá señalarse el artículo, fracción, inciso, subinciso y párrafo de la Ley, o de otras disposiciones legales o reglamentarias que expresamente le otorguen ese carácter; así como los criterios que se estipulan en la fracción IV del lineamiento anterior.

Dadas las consideraciones anteriores, para los que aquí resolvemos es **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la clasificación de la información confidencial de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su defecto entregue la información requerida. Asimismo, deberá acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO**

VALLARTA, JALISCO, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **REQUIERE** a fin de que en el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice la clasificación de la información confidencial de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su defecto entregue la información requerida. Debiendo acreditar mediante un informe a este Instituto dentro de los 3 tres días hábiles siguientes haber dado cumplimiento a la presente resolución, de conformidad a lo previsto por el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se hará acreedor a las sanciones que establece la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 1893/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE OCTUBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG